

Banco Central de la República Argentina

100.277/85

RESOLUCION N° 332

Buenos Aires, 24 OCT 2006

**VISTO:**

1. El presente Sumario en lo Financiero N° 637, Expediente N° 100.277/85, ordenado por Resolución N° 535 del 13.06.89 (fs. 685/7), que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en Cooperativa de Crédito Zona Este de la Plata (en liquidación) y el informe previo de elevación cuyos contenidos y conclusiones integran el presente.

2. Los cargos formulados a fs. 685/7, a los que se remite "brevitatis causae".

3. Las personas físicas involucradas, que son: ANTONIO OSCAR MALACALZA, HUGO DANIEL MASSON, MYRTA RAQUEL TOFFOLI, CATALINA VICTORIA CALCAGNO, JOSÉ CECILIO BAUDINO, NÉSTOR SERGIO ASTARITA, CARLOS HORACIO IRISARRI, CARLOS MARÍA MALACALZA, HUGO JOSÉ BATILANA, EDUARDO O EDGARDO DARÍO CANDIAGO, DANIEL O JOSÉ DANIEL ENRÍQUEZ, ANTONIO PICO SALCEDO, JOSÉ IDELFONSO FLORES, ÁNGEL CONTI, HUGO DANIEL PAVERO, VÍCTOR LAFON, RICARDO MADRID, MARÍA LUISA LUNA, RICARDO JUAN LUNA, NORMA BEATRIZ GALVE, LORENZO EMILIO MADRID, RAÚL JOSÉ ALONSO, ADRIÁN ROBERTO BARCAROLO, CARLOS ALBERTO CICCONE, JOSÉ ALBERTO LEVSTIK, RAÚL ANTONIO PAGANI Y JORGE ALBERTO MUÑOZ.

Se aclara que los nombres correctos de quienes figuran en la resolución de apertura de sumario como: Eduardo o Edgardo Darío Candiago es Edgardo Darío Candiago y Daniel o José Daniel Enríquez es José Daniel Enríquez, conforme surge de las constancias de fs. 802/14 y 784/88 respectivamente.

4. El auto de fecha 07.06.95 (fs. 968/74) que dispuso la apertura a prueba del sumario, cuyo cierre se produjo el 30.10.00 (fs. 1043/5).

A fs. 668/84 se analizaron los elementos que configuran las infracciones objeto de reproche, que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

**CONSIDERANDO:**



Banco Central de la República Argentina

1113

1. Que corresponde en primer término analizar los cargos imputados:

**Cargo 1º: Falta de contabilización de depósitos a plazo fijo, con incidencia en el régimen de efectivo mínimo y Cuenta Regulación Monetaria, suministro de información distorsionada al Banco Central y transgresión de la política de tasas máximas establecida por esta Institución, contraviniendo las Leyes N° 21.526 -artículos 30 inciso c), 31 y 36, primer párrafo- y N° 21.572, y las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Normas Contables para las Entidades Financieras, A. Plan de Cuentas Mínimo, punto 2.1.; B. Manual de Cuentas, Códigos 110000 -Disponibilidades- 311000 – Depósitos. En Pesos. Residentes en el País-, "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 319, 323, 395, 430, 443, 464, 508 y 523 (REMON-1-52, 64, 82, 84, 100, 101, 128, 140, 144, 149, 166 y 171); "A" 364, OPASI-1-21, y "A" 414, LISOL-1, Capítulo VII, punto 6.1; y Circular R.F.1297.**

La inspección actuante en la ex entidad constató la emisión de certificados de depósito a plazo fijo que no se contabilizaban, con sobretasa de interés pactada por consejeros de la entidad con los clientes.

Se detectaron cheques por importes significativos librados contra las cuentas corriente que mantenía la entidad en los bancos Crédito Provincial S.A., Cooperativo de La Plata y Provincia de Buenos Aires, que ingresaban a la caja excediendo notoriamente las necesidades operativas de la misma.

El período en el que se produjeron los hechos se establece entre 09/82 y 09/84 (fs. 669/71).

**Cargo 2º: Operaciones crediticias a tasas superiores a las permitidas, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso c), y las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo II, B. Punto 1.5., y B. 1179.**

La inspección detectó que la ex entidad operaba creditivamente cobrando una tasa efectiva del 1% diario, que equivalía aproximadamente a una tasa mensual de 34,8%, notoriamente superior a la máxima permitida por esta Institución para operaciones de crédito -en septiembre de 1984 (fs. 672) era del 17%-.

La infracción se verificó en 09/84 (fs.672).

**Cargo 3º: Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos en caja de ahorros, con incidencia en el régimen de Efectivo Mínimo y Cuenta Regulación Monetaria, en contraposición a las Leyes N° 21.526 -artículos 31 y 36, primer párrafo- y N° 21.572, y las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 311718 -Ahorro Común- y 351009 -Partidas Pendientes de Imputación. Saldos acreedores. En pesos. Otras-; "A" 10,**

Q

Q



## Banco Central de la República Argentina

REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 319, 323, 395, 430, 443, 464, 508 y 523 (REMON-1-52, 64, 82, 84, 100, 101, 128, 140, 144, 149, 166 y 171) y "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 2.1.

Se detectaron irregularidades en la Caja de Ahorro N° 14.668/4 abierta a nombre del señor Constantino Krusak -que se presume no genuina-dicha cuenta era operada por el señor Raúl Pagani hasta julio/84, y a partir de dicha fecha por José Levstik y Carlos Malacalza.

Distintas inversiones de titulares de cajas de ahorros eran imputadas a la Cuenta N° 351.009 -Partidas pendientes de imputación. Saldos acreedores-, con la finalidad de no declarar defectos de efectivo mínimo, ya que dichos depósitos tenían incidencia en la mencionada posición y en la Cuenta Regulación Monetaria.

La irregularidad comentada posibilitó que mediante el arbitrio de no informar en la Fórm. 3.000 (Efectivo Mínimo) la totalidad de los importes correspondientes a depósitos contabilizados, disminuyeran las exigencias de efectivo mínimo, circunstancia que permitía a la ex entidad ir aplicando esos fondos liberados al alivio de su delicada situación financiera, sobre todo en punto a la atención del préstamo consolidado -para situaciones de iliquidez- otorgado por el BCRA.

El período en el que se produjeron los hechos se establece entre 01/84 y 09/84 (fs. 673).

**Cargo 4º: Operaciones imputadas al Límite Especial de Préstamos con destino distinto al previsto normativamente y no contabilización de los mismos,** en violación a la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso c), y 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 130000 -Préstamos-; "A" 49, OPRAC-1 , Capítulo I, punto 1.7.; "A" 146; REMON-1-23; "A" 467, OPRAC-1-33, y "A" 528, REMON-1-174, punto 1.

La inspección constató que se otorgaron créditos ajustables con imputación al Límite Especial de Préstamos por \$a 12.666.000 que no fueron contabilizados (fs. 4).

El período en el que se produjeron los hechos se establece entre el 05.06.84 y el 13.09.84 (fs.674).

**Cargo 5º: Emisión de certificados de depósito a plazo fijo sin mediar un efectivo ingreso de fondos,** en transgresión a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.



## Banco Central de la República Argentina

Se emitieron certificados de depósito a plazo fijo para pagar honorarios profesionales (fs. 675).

El período en el que se produjeron los hechos se establece entre julio/84 y el 10.08.84 (fs. 675).

**Cargo 6º: Retiros de efectivo de caja sin comprobantes respaldatorios o con comprobantes falsos,** contraviniendo lo establecido por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Comunicación "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 110001 -Efectivo en Caja- .

El período en el que se produjeron los hechos se establece entre julio/82 y el 17.09.84 (fs. 676).

**Cargo 7º: Devengamiento de intereses sobre cartera de préstamos de cumplimiento irregular,** en contravención a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Comunicación "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, 2. Criterios Generales de Valuación, punto 2.3. Imputación a resultados en función del devengamiento, subpunto 2.3.1 y Códigos 131801 –Sector privado no financiero. Ajustes e Intereses devengados a cobrar-, y 511003 –Intereses por préstamos-.

La inspección detectó que la ex entidad procedió a actualizar capital y devengar intereses sobre créditos otorgados que se hallaban con atrasos o en arreglos extrajudiciales o en gestión judicial, o de deudores que se encontraban en quiebra o en estado de liquidación por los créditos incluidos en las columnas 2 a 6 de la Fórmula 3827 al 31.07.84.

De tal modo, la inspeccionada vulneró la normativa aplicable en materia de política de créditos al incluir dentro de sus activos financieros los intereses devengados por deudas correspondientes a prestatarios que no se encontraban en una adecuada situación de solvencia.

Tales conductas se verificaron el 31.07.84 (fs. 676).

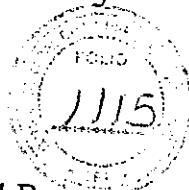
**Cargo 8º: Atraso en las registraciones contables y falta de registros contables esenciales,** en transgresión a la Ley N° 21.526, Artículo 36, primer párrafo y Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo V, punto 2.1.

La inspección detectó que la contabilidad presentaba un atraso muy considerable -siete meses- por cuanto el libro Diario se hallaba transcripto hasta el 31.01.84.

Lo expuesto se agravó ante la existencia de otros libros que presentaron atrasos superiores y la carencia de registros confiables, ni siquiera en un nivel mínimo. A partir del 01.08.84 no se llevaban registros contables



Banco Central de la República Argentina



esenciales, como las fichas de mayor, las últimas fórmulas remitidas al Banco Central corresponden a julio de 1984 (fs. 2, 651 y 655).

Tales conductas se verificaron entre el 31.01.84 y el 31.08.84 (fs. 677).

2. Que analizados los hechos que configuran los cargos formulados, en función de las constancias de autos, se tuvieron por acreditados, conforme se expusiera en el informe de cargos N° 431/102/89 (fs. 668/84).

3. Como resultado de la investigación realizada, los funcionarios de esta Institución constataron que existía un crítico estado de insolvencia e iliquidez, lo que fue evaluada por el Directorio del B.C.R.A., quien mediante Resolución N° 506, de fecha 24.09.84 (fs. 651/3), dispuso revocar la autorización para funcionar con el carácter de caja de crédito privada local de capital nacional otorgada a Cooperativa de Crédito Zona Este de la Plata Ltda. y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, inc. a) de la Ley N° 21.526 -modificada por el artículo 30 de la Ley N° 22.529-.

4. Que, a los efectos de determinar la responsabilidad de cada uno de los imputados se tomará en cuenta el lapso de actuación, el período infraccional de los cargos mencionados precedentemente, la función desempeñada y la participación personal.

a. **ANTONIO OSCAR MALACALZA** (vicepresidente, prosecretario y presidente: 19.05.82 al 17.06.83, 01.06.80 al 06.04.82, 08.07.83 al 05.12.83, 09.12.83 al 08.10.84) y **CARLOS MARÍA MALACALZA** (vocal titular: 09.12.83 al 08.10.84), fs. 37, 41/5, 48/53, 56, 623, 647/50 y 660/1.

Los argumentos defensivos obran en los escritos de fs. 828/30 y 841/3.

Los sumariados niegan haber tenido participación. Si bien en sus descargas cuestionan su inclusión en el presente sumario sus argumentos defensivos sólo apuntan a dejar a salvo su responsabilidad individual, no desvirtuando válidamente los hechos imputados.

En tal sentido, resulta inadmisible que pretendan salvar su responsabilidad alegando que las irregularidades habían sido realizadas por las áreas técnicas de la entidad ya que, aún si hubiera habido delegación de tareas, ello no excluiría de manera alguna la responsabilidad que les correspondía en virtud de su rol directivo.

Tampoco es atendible sostener la falta de conocimiento como argumento excusatorio ya que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, los sumariados debieron haberse abstenido de aceptar ser directivos de una entidad de ese carácter.



Banco Central de la República Argentina

1116

Lo apuntado precedentemente resulta avalado por la jurisprudencia que, sobre el particular, ha sostenido: "... en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.09.83, Causa N° 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

Con relación a lo manifestado por los sumariados en cuanto a que la situación económico-financiera por la que atravesaba el país en aquella época no fue tenida en cuenta por este Banco Central al evaluar la situación de la entidad sumariada, cabe considerar que tales extremos resultan inadmisibles, ya que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica determinada no pueden justificar el apartamiento a las normativas vigentes en la materia.

Señalan que están siendo investigados judicial y administrativamente por los mismos hechos, sin que implique admitirlos, con lo cual se vulnera el principio “non bis in idem”, como también tratados de jerarquía constitucional.

Sobre esta articulación defensista cabe recordar lo establecido por la jurisprudencia quien ha tenido oportunidad de expedirse afirmando que: "...Los cargos imputados a los actores reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de la Ley de Entidades Financieras y son evaluados con independencia de otros cargos que pudieran hacerse en virtud de infracciones a otros órdenes legales (esta Sala, “Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda.”, Causa 9411, del día de la fecha)..." (Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2da., 01.09.1992, - GALARZA, Juan Alberto /Banco Coop. Agrario Ltdo. / Sumario persona física v: Banco Central de la República Argentina s / Resolución 48).

“...Tratándose de irregularidades consideradas por el Banco Central de la República Argentina como ente rector del sistema bancario, aún en el supuesto de ser absueltos los recurrentes en sede penal, tal circunstancia no impide que su conducta sea punible desde el punto de vista bancario como sanción administrativa...” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 5<sup>a</sup>, 10/02/1997, - Cia. Financiera Corfar S.A. /Liquidación y Otro v. Banco Central de la República Argentina /Resolución 33/91 /causa: 51428/95). Asimismo se ha expedido aseverando que: "...La responsabilidad penal y la administrativa, aun surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (in re Sala IV “Álvarez, Celso Juan y otros v. res. 166 B.C.R.A.”, del 23/4/85; esta Sala en causa n° 33.563/94 “Caja de Crédito Alvear Coop. Ltda. en Liquidación

Q  
A



*Banco Central de la República Argentina*

v. B.C.R.A. -Res. 183/79" fallada el 12/9/95), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. (Consid. X..." (Excma. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3<sup>a</sup>, 29/12/1999, - González Casanueva, José Luis y Otro v. B.C.R.A. /Causa: 16.711/98).

Respecto a la pretendida aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, cabe tener presente que la Jurisprudencia se ha expedido en el sentido de que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)".

En el mismo sentido se ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos .... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208). Por otro lado, el derecho de defensa de los sumariados fue respetado en todo momento, en tanto que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR-1).

En lo que hace a la invocación que efectúan los sumariados referido a la inconstitucionalidad del procedimiento sumarial, cabe tener en cuenta lo sentado por la jurisprudencia quien se pronunció aseverando que: "...el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona; ... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida... para cuya tramitación y obtención se falseó o apareció una inexistente capacidad patrimonial... no había

*[Handwritten signature]*

*Banco Central de la República Argentina*

1118

objetado las cifras de asistencia crediticia, cuando son numerosas las observaciones formuladas por distintos inspectores del B.C.R.A.; se sanciona el otorgamiento de condiciones más favorables a las personas vinculadas... eliminándose de cualquier sanción de naturaleza penal la responsabilidad meramente objetiva... (Fallos 275-265; 281-211 y 282-295)...” (Corte Sup., 16/4/98 - Banco de Los Andes v. Banco Central de la República Argentina). “JA”: 1998-IV-394.

En la especie, puede el peticionante recurrir la sanción que le fuere impuesta por esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en ejercicio de su poder de policía financiero.

Las evidencias allegadas a la causa autorizan a adelantar que los sumariados no han logrado acreditar que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que, como integrantes del órgano directivo de la ex entidad, fueron llamados a cumplir.

El Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: “...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización...” (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación). Colección: “JA”-1988-IV-424.

Por otra parte, es menester considerar que los sumariados, al haber aceptado actuar como directores de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptaron voluntariamente su sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha ley frente al eventual incumplimiento de las normas.

Con relación al caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

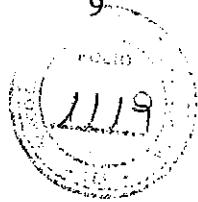
Respecto de las pruebas ofrecidas a través de sus presentaciones cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 968/74 y 1043/5, el primero de los cuales da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la testimonial solicitada. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

En consecuencia, no habiendo aportado los señores Antonio Oscar Malacalza y Carlos María Malacalza elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se los responsabiliza por los cargos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, según fs. 4/5 y 627/35.

*Opv*



Banco Central de la República Argentina



**b.NÉSTOR SERGIO ASTARITA** (presidente, vicepresidente y protesorero: 16.01.80 al 17.06.83, 08.07.83 al 05.12.83 y 009.12.83 al 08.10.84), fs. 37, 41/5, 48/53, 56, 623, 647/50 y 660/1.

Los argumentos defensivos obran en el escrito de fs. 759/64, basados en la ignorancia de los hechos que se le imputan, negando haber tenido participación en los mismos, lo que resulta inadmisible en razón de los cargos que dicho sumariado detentaba en el período infraccional.

Las evidencias allegadas a la causa autorizan a adelantar que el sumariado no ha logrado acreditar que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que, como integrante del órgano directivo de la ex entidad, fue llamado a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descritas.

El Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1988-IV-424.

Por otra parte, es menester considerar que el sumariado, al aceptar actuar como director de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas.

Respecto a la pretendida aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, cabe tener presente que la Jurisprudencia se ha expedido en el sentido de que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)".

En el mismo sentido se ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen



*Banco Central de la República Argentina*

el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos .... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Por ello devienen inaplicables los principios del derecho penal a los sumarios financieros.

Respecto de las pruebas ofrecidas a través de su presentación de fs. 763 vta. /4 corresponde remitirse a los autos interlocutorios de fs. 968/74 y 1043/5, el último de los cuales da cuenta de las razones por la que no se hizo lugar a la documental solicitada. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

En consecuencia, no habiendo aportado el señor Néstor Sergio Astarita elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se lo responsabiliza por los cargos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, según fs. 679.

c. **JOSÉ DANIEL ENRÍQUEZ** (síndico: 09.12.83 al 08.10.84), fs. 37, 41/5, 48/53, 56, 623, 647/50 y 660/1-

Los argumentos defensivos, que fueron vertidos en el escrito de fs. 784/88, se basan fundamentalmente en el desconocimiento por parte del sumariado de su responsabilidad en orden al cargo que desempeñaba, ya que atribuye a la sindicatura una función diversa a la expresamente regulada en la Ley 20.337.

En tal sentido, cabe tener en cuenta que existen obligaciones propias de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración se ajusten a la normativa vigente y, en caso de ser necesario, utilizar los medios legales a su alcance para hacer cesar las conductas indebidas.

El síndico es el encargado por la ley, de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de Administración.

Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en Cooperativa de Crédito Zona Este de la Plata (en liquidación), por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de

*(Firma)*

*(Firma)*



1121

Banco Central de la República Argentina

su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia en cuanto a que: "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero...." (Causa N° 6208 "Álvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Saénz Peña de Crédito Ltda., Sala 4, fallo del 23.04.85).

Lo apuntado precedentemente resulta avalado por la Jurisprudencia que, sobre el particular, ha sostenido: "...Las obligaciones de control que competen a los síndicos de las sociedades cooperativas (Arts. 76, 80 Ley 20.337), comprenden no sólo el derecho de observación conferido por el inciso 10 del Art. 79, sino que además, agotada la gestión interna, debe informar los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente (Art. 80)".

Respecto de las pruebas ofrecidas a través de su presentación de fs. 784 vta./786 vta. corresponde remitirse a los autos interlocutorios de fs. 968/74 y 1043/5, el último de los cuales da cuenta de las razones por la que no se hizo lugar a la documental solicitada. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, cabe atribuir responsabilidad al imputado por los Cargos 7º y 8º, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo. En cuanto a los cargos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, dada su falta de intervención en los hechos investigados procede decretar su absolución.

**d. JOSÉ CECILIO BAUDINO** (tesorero: 15.05.82 al 17.06.83 y 09.12.83 al 08.10.84; protesorero: 08.07.83 al 05.12.83), fs. 37, 41/5, 48/53, 56, 623, 647/50 y 660/1.

Se aclara que se tiene por no presentado el descargo de fs. 844/5 del señor José Cecilio Baudino, en razón de que el mismo no fue debidamente ratificado por el sumariado.

Sin perjuicio de ello, su inactividad procesal no se erigirá en presunción alguna en su contra en orden al debido proceso adjetivo y sustantivo, criterio valorativo, prudencia y medida.

Con relación a la responsabilidad atribuible a la sumariado por el desempeño de sus funciones directivas procede remitirse a lo señalado en el Apartado 4 a.

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado

J  
G



*Banco Central de la República Argentina*

precedentemente se lo responsabiliza por los cargos 1º, 2º, 3º, 4º por suscribir los acuerdos de crédito (fs. 5), 5º, 6º, 7º y 8º.

e. **JOSÉ ALBERTO LEVSTIK** (asesor: 23.05.84 al 08.10.84), fs. 661.

Los argumentos defensivos obran en el escrito de fs. 857/67.

El sumariado niega haber tenido participación, invocando determinadas circunstancias con el objeto de exponer su falta de responsabilidad, sin invocar argumentos tendientes a demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado 1, relacionados con la acreditación de los ilícitos imputados al sumariado.

En cuanto a la responsabilidad que corresponde al señor Levstik por la función desempeñada, cabe señalar que el sumariado ha adoptado una actitud poco diligente, por cuanto no existen constancias de que hubiera tomado actitud alguna para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir irregularidades. Luego, dado que por su participación en los hechos cuestionados el imputado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de las áreas comprometidas con su asesoramiento, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos en los cuales le cupo participación.

Con relación al planteo efectuado de "orfandad probatoria" en el sumario realizado, sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto la solidez jurídica de la fundamentación de los cargos imputados aparece respaldada suficientemente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, el sustento probatorio de las referidas imputaciones fue determinado al efectuárselas, con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían al imputado el deber de obrar de una manera determinada.

Asimismo la doctrina ha expresado "...es común encontrar en la esfera de las sociedades comerciales la actuación de administradores de hecho alrededor de los cuales gira la actividad real de la empresa (v. D. Baigún y S.D. Bergel op.cit., p.174)" la jurisprudencia alemana, ha admitido que es posible considerar comprendidos dentro del tipo a los llamados órganos de hecho, sobre la base de su poder fáctico de disposición sobre las actividades de la empresa o persona jurídica (v. Luis M. García y Patricia M. Llerena, "Criminalidad de la empresa", ps. 64/5, Ed. Ad.Hoc. Buenos Aires, 1990. Añadamos, que el texto legal no hace distinciones entre administradores de iure o de facto, empleando una expresión genérica que bien puede aplicarse también a los de la segunda especie").



Banco Central de la República Argentina

1123

Respecto de las pruebas ofrecidas a través de su presentación cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 968/74 y 1043/5, el último de los cuales da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la informativa solicitada. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

Con relación a las prueba pericial contable ofrecida por el sumariado corresponde su desestimación, toda vez que los puntos de pericia propuestos no resultan aptos para desvirtuar la infracciones imputadas, dado el cúmulo de documentación que acredita la consumación de los ilícitos, y asimismo no son idóneas para determinar su responsabilidad en los hechos.

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente, se lo responsabiliza por los cargos 1º, 3º, 4º por su especial participación (fs. 628/35) y 5º por el beneficio económico derivado por ser titular de los certificados de depósito a plazo fijo sin mediar un efectivo ingreso de fondos (fs. 675).

f. **CATALINA VICTORIA CALCAGNO** (vocal titular, prosecretaria o secretaria: 02.06.82 al 29.06.83 y 09.12.83 al 08.10.84), **JORGE ALBERTO MUÑOZ** (gerente: fines de 1980 hasta abril de 1984), **RAÚL ANTONIO PAGANI** (contador interno: 1982/ agosto 1984), **CARLOS ALBERTO CICCONE** (asesor: 23.05.84 al 08.10.84) y **HUGO DANIEL MASSON** (vicepresidente: 09.12.83 al 08.10.84), fs. 37, 41/5, 48/53, 56, 623, 647/50 y 660/1 y 678.

Dada la estrecha similitud, se pasará a tratarlos en forma conjunta.

Corresponde aclarar que se dieron por agotadas todas las gestiones para sus notificaciones procediéndose a notificarlos por edictos con fechas 02.03.90 y 26.04.94 (fs. 929 y 969). Sin perjuicio de ello, su inactividad procesal no se erigirá en presunción alguna en su contra en orden al debido proceso adjetivo y sustantivo, criterio valorativo, prudencia y medida.

Con relación a la responsabilidad atribuible a la sumariada por el desempeño de sus funciones directivas procede remitirse a lo señalado en el Apartado 4.a.

En consecuencia, no habiendo aportado la señora Catalina Victoria Calcagno elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se la responsabiliza por los cargos 1º, 2º, 3º, 4º por suscribir los acuerdos de crédito (fs. 37), 5º, 6º, 7º y 8º.

Respecto del señor Jorge Alberto Muñoz -gerente-, en virtud de la importancia del rol desempeñado surge que éste ejerció sus funciones de

J  
C

*Banco Central de la República Argentina*

manera poco diligente permitiendo que se produjeran los hechos que motivan los cargos.

Por otra parte, no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso.

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia en el sentido que : "...Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos". Fallo del 20.08.96, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)".

En consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Jorge Alberto Muñoz por los Cargos 1º, 6º y 8º, conforme fue oportunamente imputado (fs. 678).

Respecto del señor Rául Antonio Pagani, no obstante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie se debe meritar la intervención personal del sumariado en los ilícitos referidos.

En consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Rául Antonio Pagani por los Cargos 1º y 3º, conforme fue oportunamente imputado (fs. 4 y 629/30).

Con relación a la responsabilidad atribuible al señor Carlos Alberto Ciccone por el desempeño de sus funciones de asesor procede remitirse a lo señalado en el Apartado 4 e.

En consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Carlos Alberto Ciccone por los Cargos 1º, 3º 4º y 7º por su especial participación (fs. 628/35) y 5º por el beneficio económico derivado por ser titular de los certificados de depósito a plazo fijo sin mediar un efectivo ingreso de fondos (fs. 675).

Con relación a la responsabilidad atribuible al señor Hugo Daniel Masson por el desempeño de sus funciones directivas, procede remitirse a lo señalado en el Apartado 4 b.

*Banco Central de la República Argentina*

1125

En consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Hugo Daniel Masson por los Cargos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo.

**g. CARLOS HORACIO IRISARRI** (vocal titular: 09.12.83 al 08.10.84), **HUGO JOSÉ BATILANA** (secretario y vocal titular: 08.07.83 al 05.12.83 y 09.12.83 al 26.12.83), **EDGARDO DARÍO CANDIAGO** (vocal titular: 26.12.83 al 08.10.84), **ANTONIO PICO SALCEDO** (secretario: 02.06.82 al 17.06.83), **JOSÉ IDELFONSO FLORES** (vocal titular: 02.06.82 al 17.06.83), **ANGEL CONTI** (síndico: 02.06.82 al 17.06.83), **HUGO DANIEL PAVERO** (presidente: 29.06.83 al 05.12.83), **VÍCTOR LAFON** (protesorero: 02.06.82 al 17.06.83), **RICARDO MADRID** (vocal titular: 08.07.83 al 05.12.83), **RICARDO JUAN LUNA** (vocal titular: 08.07.83 al 05.12.83), **LORENZO EMILIO MADRID** (tesorero: 08.07.83 al 05.12.83), **RAÚL JOSÉ ALONSO** (vocal titular: 02.06.82 al 05.12.83), **ADRIÁN ROBERTO BARCAROLO** (síndico: 08.07.83 al 05.12.83), **MYRTA RAQUEL TOFFOLI** (vocal y secretaria: 02.06.82 al 29.06.83 y 09.12.83 al 08.10.84), **MARÍA LUISA LUNA**: (vocal titular: 08.07.83 al 05.12.83), **NORMA BEATRÍZ GALVE** (vocal titular: 08.07.83 al 05.12.83) fs. 37, 41/5, 48/53, 56, 623, 647/50 y 660/1.

Dada la estrecha similitud la situación de los nombrados, se pasará a efectuar un tratamiento conjunto.

Al respecto, cabe señalar que no se ha determinado la participación de ninguno de ellos con relación a los cargos que se les imputan.

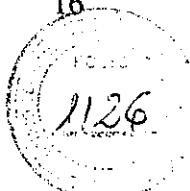
Para más, es de destacar, que los síndicos Angel Conti y Adrián Roberto Barcarolo no cumplieron funciones fiscalizadoras durante los períodos infraccionales imputados.

La compulsa de autos posibilita verificar la sinceridad de los dichos vertidos en sus descargos de fs. 815/27, 802/14, 784/88, 771, 789/93, 848, 933 y 773/5 a la luz de las evidencias obrantes en las presentes actuaciones.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que acrediten debidamente la efectiva intervención de las personas nombradas y la falta de participación invocada por ellos en sus descargos, deviene insoslayable absolverlas de los cargos imputados.

Por lo expuesto, corresponde absolver a los señores **CARLOS HORACIO IRISARRI**, **HUGO JOSÉ BATILANA**, **EDGARDO DARÍO CANDIAGO**, **ANTONIO PICO SALCEDO**, **JOSÉ IDELFONSO FLORES**, **ANGEL CONTI**, **HUGO DANIEL PAVERO**, **VÍCTOR LAFON**, **RICARDO MADRID**, **RICARDO JUAN LUNA**, **LORENZO EMILIO MADRID**, **RAÚL JOSÉ ALONSO**, **ADRIÁN ROBERTO**

*[Handwritten signature]*



Banco Central de la República Argentina

**BARCAROLO, MYRTA RAQUEL TOFFOLI, MARÍA LUISA LUNA y NORMA BEATRÍZ GALVE** de todos los cargos imputados.

**CONCLUSIONES:**

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, de la Ley de Entidades Financieras graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias de los ilícitos.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE**

1º) Rechazar la prueba pericial contable del Apartado 4 e.

2º) Absolver de los cargos que le fueron imputados en el presente sumario a los señores **CARLOS HORACIO IRISARRI, HUGO JOSÉ BATILANA, EDGARDO DARÍO CANDIAGO, JOSÉ DANIEL ENRÍQUEZ, ANTONIO PICO SALCEDO, JOSÉ IDELFONSO FLORES, ANGEL CONTI, HUGO DANIEL PAVERO, VÍCTOR LAFON, RICARDO MADRID, RICARDO JUAN LUNA, LORENZO EMILIO MADRID, RAÚL JOSÉ ALONSO, ADRIÁN ROBERTO BARCAROLO, MYRTA RAQUEL TOFFOLI, MARÍA LUISA LUNA y NORMA BEATRÍZ GALVE.**

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3º y 5º de la Ley de Entidades Financieras.

-Al Señor **ANTONIO OSCAR MALACALZA**: multa de \$610.000 (pesos seiscientos diez mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.

-Al Señor **CARLOS MARÍA MALACALZA**: multa de \$610.000 (pesos seiscientos diez mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.

*[Handwritten signature]*



Banco Central de la República Argentina

1127

-Al Señor **CARLOS ALBERTO CICCONE**: multa de \$520.000 (pesos quinientos veinte mil ) e inhabilitación por 5 (cinco) años.

-Al Señor **JOSÉ ALBERTO LEVSTIK**:multa de \$360.000 (pesos trescientos sesenta mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.

-Al Señor **JORGE ALBERTO MUÑOZ**: multa de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-A la Señora **CATALINA VICTORIA CALCAGNO**: multa de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-Al Señor **JOSÉ CECILIO BAUDINO**: multa de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil) e inhabilitación por 2 ( dos) años.

-Al Señor **NESTOR SERGIO ASTARITA**: multa de \$180.000 ( pesos ciento ochenta mil) e inhabilitación por 2 ( dos) años.

-Al Señor **HUGO DANIEL MASSON**: multa de \$ 180.000 ( pesos ciento ochenta mil) e inhabilitación por 2 ( dos) años.

-Al Señor **JOSÉ DANIEL ENRÍQUEZ**: multa de \$100.000 (pesos cien mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

-Al Señor **RAÚL ANTONIO PAGANI**: multa de \$30.000 ( pesos treinta mil).

4º) Indicar a los sancionados que las sanciones impuestas únicamente son apelables -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5º) El importe de las multas impuestas en el punto 3º deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

6º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4.006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

G

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE  
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo/L

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

24 OCT 2006

*Re. m.*

REV. / J. M. GOMEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO